

León, Guanajuato, a los 26 veintiséis días del mes de noviembre del año 2013, dos mil trece.

**V I S T O** para resolver el expediente número **57/2013/C-I**, iniciado con motivo de la queja presentada por **XXXXXXXXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en agravio de su menor hijo **XXXXXXXXXXXX**, mismos que imputa a **OFICIALES DE POLICÍA MUNICIPAL DE CELAYA, GUANAJUATO**.

### **S U M A R I O**

La quejosa **XXXXXXXXXXXX**, en representación de su menor hijo de nombre **XXXXXXXXXXXX** de XX años de edad, se duele que el día viernes 29 veintinueve del mes de marzo del año 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 23:30 veintitrés horas con treinta minutos, éste circulaba a bordo de una motocicleta, cuando a la altura de la Avenida Torres Landa de la ciudad de Celaya, Guanajuato, una patrulla de seguridad pública municipal le cerró el paso, descendiendo cuatro policías quienes lo cuestionaron acerca de la falta de placa de dicha motocicleta, así como de una supuesta agresión que había realizado a dos personas con un bate de beisbol y haber participado en el robo a una tienda denominada Oxxo, motivo por el cual procedieron a abordarlo a la unidad oficial, trasladándolo al centro de Detención Municipal de la Comandancia Norte, dejándolo en el patio de la referida oficina, lugar en el que permaneció por un lapso de aproximadamente una hora para posteriormente dejarlo en libertad, con excepción de la motocicleta que fue remitida al corralón por la falta de placas.

### **C A S O C O N C R E T O**

La quejosa **XXXXXXXXXXXX**, en representación de su menor hijo de nombre **XXXXXXXXXXXX** de XX años de edad, se duelen que el día viernes 29 veintinueve del mes de marzo del año 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 23:30 veintitrés horas con treinta minutos, éste circulaba a bordo de una motocicleta, cuando a la altura de la Avenida Torres Landa de la ciudad de Celaya, Guanajuato, una patrulla de seguridad pública municipal le cerró el paso, descendiendo cuatro policías quienes lo cuestionaron acerca de la falta de placa de dicha motocicleta, así como de una supuesta agresión que había realizado a dos personas con un bate de beisbol y haber participado en el robo a una tienda denominada Oxxo, motivo por el cual procedieron a abordarlo a la unidad oficial, trasladándolo al centro de Detención Municipal de la Comandancia Norte, dejándolo en el patio de la referida oficina, lugar en el que permaneció por un lapso de aproximadamente una hora para posteriormente dejarlo en libertad, con excepción de la motocicleta que fue remitida al corralón por la falta de placas.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es:

### **DETENCIÓN ARBITRARIA**

Por dicho concepto, se entiende la acción que tiene como resultado la privación de la

libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia.

A efecto de que este Organismo pueda emitir pronunciamiento al respecto, es importante realizar un análisis de los medios de prueba que fueran allegados a la presente, los cuales son los que a continuación se señalan:

Obra la queja formulada por **XXXXXXXXXXXXXX**, en representación de su menor hijo de nombre **XXXXXXXXXXXXXX**, y de la cual se desprende lo siguiente: *“...Que soy madre del menor **XXXXXXXXXXXXXX**, quien cuenta con la edad de XX, quien el día viernes 29 veintinueve del mes de marzo del año, llegó a mi domicilio particular...me informó que horas antes, al circular a bordo de la motocicleta...sobre la Avenida Torres Landa...se le cerró una patrulla...de donde descendieron 4 cuatro elementos...los cuales lo detuvieron trasladándolo al Centro de Detención Municipal de la Comandancia Norte, pero no ingresó al mismo pues ahí lo dejaron en libertad ignorando el motivo...”*

Por su parte el menor **XXXXXXXXXXXXXX**, en síntesis argumentó: *“...el día jueves 28 veintiocho del mes de marzo...siendo las 23:30 horas, circulaba a bordo de la moto...sobre la Avenida Torres Landa...al ir circulando a la altura de la “Comercial Mexicana”, fue que me cerró el paso una unidad de la Dirección de Policía Municipal, de la cual descendieron 4 cuatro elementos...se dirigieron hacia mí, cuestionándome sobre el porqué la moto no traía placas, así como también me solicitaron que acreditara la propiedad del mismo, incluso me decían “que había golpeado a 2 dos personas con un bate”, además de acusarme de robos a tiendas Oxxo...sin darme algún motivo o explicación fue que procedieron a detenerme abordándome a su respectiva unidad...junto a mí se fue un elemento custodiándome...trasladándome al Centro de Detención Municipal de la Comandancia Norte de esta ciudad, donde ingresé únicamente al patio, seguido de esto los elementos que me detuvieron dialogaron entre ellos sin poder precisar que fue lo que dijeron, pero duraron una hora aproximadamente...”*

De igual forma, se cuenta con el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, a través del **Licenciado Julio César Palma Apodaca**, quien fungiera como Coordinador de la Unidad de Asuntos Jurídicos de Policía Municipal, quien en lo sustancial negó el acto que le fue reclamado argumentando que los mismos no son hechos propios, agregando que el menor aquí afectado no fue detenido razón por la que no existe información en los archivos de separos preventivo.

A más de lo anterior, existen agregadas las declaraciones vertidas por los servidores públicos señalados como responsables de nombres **Arturo Galicia Aguirre, María Guadalupe Cervantes Silva y Delfino Zamora Galván**, quienes son contestes en haber participado en los hechos aquí denunciados, alegando en su defensa que el aquí inconforme en ningún momento fue privado de la libertad, sino lo que aconteció fue que al mismo se le solicitó los acompañara a las oficinas de seguridad pública a efecto de que el comandante **Víctor Fuentes** lo tuviera a la vista e identificara como si era o no una de las personas que previamente habían participado en la comisión de un delito del cual dicho comandante tuvo conocimiento, petición que aceptó voluntariamente la parte lesa, motivo por el que se le trasladó al lugar antes referido.

Por su parte el oficial de seguridad pública que también conoció del evento aquí

analizado, **Jorge Antonio Ortega González**, adujo que al momento de verter su atesto ante personal de este Organismo, que el motivo por el cual se trasladó al menor afectado a las oficinas de seguridad pública, fue porque se detectó que la motocicleta que abordaba no portaba placas de circulación, y como en ese momento no había agentes de tránsito disponibles para que levantaran la infracción correspondiente, sugirió al agraviado que se trasladaran al Centro de Detención de la Comandancia Norte para que ahí se levantara el folio correspondiente, circunstancia con la que supuestamente estuvo de acuerdo el menor ya citado.

Obra en el sumario el testimonio del Oficial de Seguridad Pública Municipal de nombre **Víctor Fuentes Prieto**, quien en relación a los hechos analizados, adujo desconocer los hechos que motivaron la presentación del menor afectado en las oficinas de seguridad pública municipal, así como el haberlo tenido a la vista en dicho lugar para su reconocimiento, en virtud de no haber detenido a ninguna persona por un supuesto robo a transeúnte porque las funciones que realiza son de carácter operativo.

Del cúmulo de pruebas allegadas a la presente indagatoria, mismas que una vez analizadas y valoradas tanto en lo individual como en su conjunto, son bastantes y suficientes para tener acreditado el punto de queja del cual se dolió **XXXXXXXXXXXXX**, en representación de su menor hijo de nombre **XXXXXXXXXXXXX**, en contra de **Oficiales de Seguridad Pública del municipio de Celaya, Guanajuato**.

Se afirma lo anterior en virtud de que de las evidencias, no se desprende una causa válida y justificada, por la cual se haya detenido y posteriormente remitido a las oficinas de seguridad pública municipal al aquí inconforme, ya que no quedó probado que éste hubiese desplegado acciones que encuadraran en la comisión de alguna falta administrativa y/o delito, o algún señalamiento por parte de terceras personas imputándole dichos actos; por el contrario, de los medios de prueba ya descritos en supralíneas, se evidencia la mecánica de los acontecimientos, la cual consistió en el actuar indebido de parte de los elementos de policía municipal de nombres **Arturo Galicia Aguirre, María Guadalupe Cervantes Silva, Delfino Zamora Galván y Jorge Antonio Ortega González**, respecto de la detención realizada al quejoso **XXXXXXXXXXXXX**.

Lo anterior, al tomar en cuenta la versión de hechos proporcionada por **XXXXXXXXXXXXX**, la cual se encuentra corroborada con la del menor **XXXXXXXXXXXXX**, quienes fuero contestes al afirmar que la detención del segundo de los mencionados se realizó sin que los servidores públicos imputados contaran con motivo o razón válida para ello, sino que motu proprio determinaron realizar maniobras para que detuviera la motocicleta que en ese momento conducía y posteriormente abordarlo a la patrulla a su cargo, y en último término trasladarlo a las oficinas de seguridad pública municipal, lugar en el que si bien es cierto, no fue introducido a una celda, también cierto, es que estuvo privado de deambular y transitar libremente, por el sólo hecho de permanecer restringido su ámbito espacial de movimiento a dicho lugar, siendo liberado posteriormente si necesidad de cubrir alguna sanción.

Aunado a lo ya expuesto, también es importante tomar en cuenta que en las versiones de los elementos policiacos, existen inconsistencias en cuanto a la causa que provocó la aprehensión del menor afectado, ya que por una parte los oficiales **Arturo Galicia Aguirre, María Guadalupe Cervantes Silva y Delfino Zamora Galván**, al narrar su

versión de hechos coinciden al afirmar que el motivo del traslado del aquí quejoso a las oficinas de los separos preventivos, fue con el objeto de que el comandante **Víctor Fuentes Prieto**, lo tuviera a la vista para identificarlo o no como uno de los sujetos que horas antes de los hechos aquí analizados había participado en la comisión de diverso delito, alegando en su defensa que el menor agraviado aceptó de manera voluntaria fuese llevado al sitio ya descrito en supralíneas.

Afirmaciones que se contraponen tanto con lo declarado por el oficial **Jorge Antonio Ortega González**, quien contrario a lo depuesto por sus compañeros, argumentó que el motivo del referido traslado lo fue para que en las oficinas de la dirección de seguridad pública, le fuera impuesta una infracción derivada de una falta al reglamento de tránsito municipal, ya que el menor inconforme conducía su motocicleta a exceso de velocidad, pasándose la luz roja del semáforo, además de no portar placas de circulación, y que ante la falta de agente de tránsito en el lugar para que elaborara el folio correspondiente, sugirieron al conductor los acompañara a dicho lugar, en donde había personal de vialidad que elaborara la infracción correspondiente, circunstancia a la que accedió de forma voluntaria.

Y que tampoco hacen eco, con lo decantado por el comandante **Víctor Fuentes Prieto**, que también en oposición a lo esgrimido por los servidores públicos involucrados, fue contundente en afirmar que no es verdad que haya tenido injerencia en algún hecho constitutivo de delito en el que haya detenido a una persona, y fuese necesario identificar a otra ya que sus funciones son de carácter operativo, también negó que el menor aquí inconforme le haya sido puesto a la vista para su reconocimiento.

Como se puede observar, de las evidencias aportadas por la autoridad señalada como responsable, no se evidencia indició alguno que abone en su favor y que respalde su negativa del acto reclamado, sino por el contrario, ponen en entredicho que la conducta desplegada consistente en privar de la libertad al menor afectado haya sido debidamente justificada o apegada a la legalidad.

Por tanto, este Órgano Garante considera que existen pruebas suficientes que permiten afirmar que la detención realizada por los oficiales de policía aquí involucrados, no reunía los requisitos legales para llevarla a cabo, desplegando el acto de molestia en forma injusta al no encontrar probanzas fehacientes que respaldaran su legal actuación y proceder; aunado a que tampoco se demostró que existiera flagrancia en la comisión de alguna falta administrativa o delito, muchos menos que se contara con mandamiento o documento expedido por autoridad facultada para ello, por lo que, ante tal omisión los señalados como responsables dejaron de lado los deberes que como servidores públicos están obligados a observar durante el desempeño de sus funciones, lo que devino en detrimento de los Derechos Humanos del menor **XXXXXXXXXXXXX**.

Consecuentemente, al acreditarse el punto de queja dolido por la parte lesa, consistente en **Detención Arbitraria**, se estima oportuno emitir señalamiento de reproche en contra de los Oficiales de Seguridad Pública de nombres **Arturo Galicia Aguirre, María Guadalupe Cervantes Silva, Delfino Zamora Galván y Jorge Antonio Ortega González**.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley

para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, el siguiente:

### **ACUERDO DE RECOMENDACIÓN**

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, Arquitecto Ismael Pérez Ordaz**, para que gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que se instaure el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los Oficiales de Seguridad Pública Municipal **Arturo Galicia Aguirre, María Guadalupe Cervantes Silva, Delfino Zamora Galván y Jorge Antonio Ortega González**, respecto del acto que le fue reclamado por parte de **XXXXXXXXXXXX**, en representación de su menor hijo **XXXXXXXXXXXX**, y que hizo consistir en **Detención Arbitraria**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo acordó y firmó el **Licenciado Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.